

Constancia Secretarial: El 7 de diciembre de 2021, ingresan las diligencias con notificación en silencio.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Radicación 2020-00016

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL LIMITADA CIDE, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NINA PAOLA RAMOS SOLER, JOSE MIGUEL RAMOS CANO y SANDRA ESPERANZA CORREDOR CASTELLANOS persiguiendo el pago de la obligación derivada de pagaré No.021612 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 9 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación, los ejecutados, Nina Paola Ramos Soler y José Miguel Ramos Cano, se notificaron en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término concedido, la prenombrados presentaran excepciones de fondo para su defensa.

Por su parte, Sandra Esperanza Corredor Castellanos, previo emplazamiento, se notificó por intermedio de curador *ad litem* el 22 de noviembre de 2021, dentro del término concedido para el efecto propuso como excepción de mérito “*genérica*”.

Pese a que se invocó la llamada excepción genérica, lo cierto es que, de la revisión detallada de tal escrito, advierte el Despacho que el mismo no enerva las pretensiones del libelo introductorio, solo se limitó a recalcar que en el caso de “configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio” (pdf. 23).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 del 15 DE
FEBRERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a63af5fca0a3e9c5457ce7b6cce6fb84e4308756f0718b1e50a9ccf3b95d83**
Documento generado en 15/02/2022 06:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>